



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 158-2018-CD/OSIPTEL

Lima, 05 de Julio de 2018

MATERIA	: Modificación del Reglamento General de Tarifas / Publicación de Proyecto para comentarios
---------	--

VISTOS:

- (i) El proyecto de resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto publicar para comentarios el Proyecto de Norma modificatoria del Reglamento General de Tarifas, y;
- (ii) El Informe Nº 00157-GPRC/2018 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que sustenta el proyecto normativo al que se refiere el numeral precedente y recomienda su publicación para comentarios; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el inciso 5 del artículo 77 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene entre sus funciones fundamentales establecer las reglas para la aplicación de las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, en el Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución Nº 060-2000-CD/OSIPTEL, y sus modificatorias, se establecen las normas generales y principios que rigen la aplicación de tarifas, planes tarifarios, así como ofertas, descuentos y promociones en general, orientadas a promover el desarrollo de las telecomunicaciones en condiciones tarifarias adecuadas para las empresas y en beneficio de los usuarios, así como la prestación de más y mejores servicios, en términos de calidad y eficiencia económica, dentro del marco de la libre y leal competencia;

Que, durante los últimos años, el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones peruano se ha caracterizado por un continuo dinamismo tecnológico y comercial, que ha devenido no solo en el desarrollo de nuevos productos y servicios; sino también en la modificación de las estrategias de comercialización de las empresas operadoras, intensificando la cantidad de planes tarifarios existentes y la oferta de servicios empaquetados;

Que, en este contexto, resulta pertinente establecer disposiciones para garantizar la protección de los derechos de los usuarios, corrigiendo las distorsiones generadas por la asimetría informativa entre éstos y las empresas operadoras, a través del ordenamiento de la oferta comercial tarifaria y mediante mecanismos adecuados de información;

Que, también resulta pertinente analizar las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Tarifas con relación a los plazos de vigencia y duración de tarifas promocionales;



M

a fin de que estos sean consecuentes con la mayor intensidad competitiva observada en el mercado de servicios móviles;

Que, acorde con la política de transparencia del OSIPTEL, y en concordancia con las reglas establecidas por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS para la publicación de proyectos de normas legales de carácter general, se considera pertinente ordenar que el Proyecto Normativo referido en la sección de Vistos sea publicado para comentarios, mediante el Portal Electrónico -página web institucional- del OSIPTEL, precisando las reglas para esta consulta pública;

En aplicación de las funciones normativas atribuidas en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, así como en el artículo 23 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 676;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la publicación para comentarios del Proyecto Normativo para establecer modificaciones al Reglamento General de Tarifas.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución, con el correspondiente Proyecto Normativo, su Anexo, así como su Exposición de Motivos e Informe Sustentatorio N° 00157-GPRC/2018, sean publicados en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 3.- Definir un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha en que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano, para que los interesados puedan presentar sus comentarios respecto del Proyecto Normativo referido en el Artículo 1.

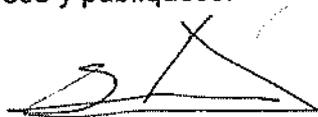
Los comentarios serán presentados por escrito, en la oficina principal del OSIPTEL (Calle De la Prosa N° 136, San Borja, Lima). En el caso de remisión de comentarios vía fax al número: (511) 475-1816, o mediante correo electrónico a la dirección: sid@osiptel.gob.pe, se deberá obtener una constancia de acuse de recibo emitida por el OSIPTEL.

En todos los casos, los comentarios deberán enviarse de acuerdo al formato que se publica con el Proyecto Normativo.

Artículo 4.- Convocar a Audiencia Pública para el día 14 de agosto de 2018, en el lugar y hora que se definan y que serán comunicados al público oportunamente, a través de la página web institucional del OSIPTEL.

Artículo 5.- Encargar a la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Regístrese y publíquese.



RAFAEL MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo



ANEXO

**Formato para la presentación de comentarios al
Proyecto de Norma modificatoria del Reglamento General de Tarifas**

Artículo del Proyecto	Comentarios
X	
Y	
Z	
Comentarios Generales	
Otros Comentarios	



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL, publicada el 1 de diciembre de 2000, el OSIPTEL aprobó el Reglamento General de Tarifas.

El Reglamento General de Tarifas tiene como objetivo establecer las normas generales y principios para la aplicación de tarifas en general por parte de los concesionarios y operadores de servicios públicos de telecomunicaciones. Su fin último es promover el desarrollo de las telecomunicaciones en condiciones tarifarias adecuadas para las empresas y en beneficio de los usuarios, así como la prestación de más y mejores servicios, en términos de calidad y eficiencia económica, dentro del marco de la libre y leal competencia y la apertura del mercado de telecomunicaciones.

Dicho reglamento ha sido modificado parcialmente por las siguientes resoluciones: la Resolución N°048-2002-CD/OSIPTEL publicada el 19 de setiembre de 2002, la Resolución N°058-2005-CD/OSIPTEL publicada el 1 de octubre de 2005, la Resolución N° 016-2007-CD/OSIPTEL publicada el 17 de abril de 2007 y la Resolución N°024-2014-CD/OSIPTEL publicada el 17 de febrero de 2014.

Por su parte, en los últimos años se ha evidenciado la proliferación de planes tarifarios que forman parte de la oferta comercial de las empresas operadoras. Dicha condición, si bien en ciertos niveles es beneficiosa para los abonados, puede generar condiciones para la introducción de planes tarifarios dominados, los cuales representan un mayor nivel de gasto para los abonados, en comparación a otros planes tarifarios, independientemente del consumo realizado.

Asimismo, se considera revisar las disposiciones del Reglamento General de Tarifas con relación a los plazos de vigencia y duración de tarifas promocionales, en virtud de la mayor dinámica competitiva del mercado de servicios móviles desarrollada en los últimos años.

En otro sentido, a consecuencia del constante dinamismo del sector de telecomunicaciones, también se requiere actualizar otras disposiciones contenidas en el Reglamento General de Tarifas, a fin de que estas reflejen adecuadamente el espíritu de las disposiciones contenidas.

De esta manera, se requiere efectuar una modificación a dicho reglamento.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS

La presente propuesta de modificación del Reglamento General de Tarifas plantea la prohibición de aplicar o comercializar planes tarifarios dominados por atributos (incorporando también su definición), toda vez que estos representan una situación de discriminación injustificada para ciertos usuarios.

La medida anterior se complementa con la obligación para las empresas operadoras de servicios móviles de informar a sus abonados, a través de un aplicativo móvil, respecto a los tres (3) planes tarifarios que, teniendo en consideración el nivel de consumo actual del abonado, le generarían un menor gasto mensual, en el caso de tenerlos contratados.

Asimismo, se incorporan precisiones a las disposiciones actuales para el ofrecimiento de servicios empaquetados, de manera tal que se eviten escenarios de discriminación a consecuencia de planes dominados en estos mercados y que se refleje adecuadamente el espíritu de la norma.



M

Por su parte, también se plantean modificaciones a las disposiciones respecto a los plazos de duración de tarifas promocionales, suprimiendo la aplicabilidad de dicha medida para el caso de los servicios móviles.

De manera adicional, se ha efectuado precisiones respecto a los requisitos para el establecimiento de erratas en los registros de las empresas operadoras en el Sistema de Registro e Información de Tarifas (SIRT), las disposiciones para incrementos tarifarios, el registro en el SIRT de servicios empaquetados, y la información de tarifas a los usuarios.

Finalmente, se reemplaza el Anexo N° 1 – Régimen de Infracciones y sanciones, para simplificar su contenido a 5 ítems.

IMPLICANCIAS DE LA PROPUESTA

Mediante las nuevas reglas propuestas, se espera eliminar la situación de discriminación no justificada a consecuencia de los planes dominados por atributos, así como mejorar las condiciones para que los abonados contraten planes tarifarios que se adecuen a sus necesidades de consumo.

Asimismo, con relación a las tarifas promocionales, la propuesta logra adecuar las disposiciones normativas a la situación actual de intensidad competitiva, considerando que el problema atendido por la regulación establecida en el año 2014 habría cambiado en el caso de los servicios móviles.

Finalmente, en términos generales, las demás modificaciones propuestas permitirán que el OSIPTEL realice un mejor seguimiento de la oferta comercial de las empresas operadoras, y promueva un mayor grado de competencia en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones.

M



PROYECTO

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS

Artículo Primero.- Incorporar las definiciones de "Plan Tarifario" y "Dominancia por Atributos" en el artículo 3, e incorporar los artículos 10-A y 17-A, en el Reglamento General de Tarifas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, con los siguientes textos:

"Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por:

(...)

Plan Tarifario.- Es una estructura tarifaria que define para el abonado la forma en la que se determina la contraprestación por la provisión de uno o más servicios públicos de telecomunicaciones. Su descripción incluye la especificación completa de los atributos y tarifas aplicables relacionados con los servicios contratados, para cualquier escenario de uso o consumo de dichos servicios.

Dominancia por Atributos.- Un plan tarifario es dominado por atributos por otro plan tarifario de la misma empresa y la misma clasificación cuando el primer plan presenta condiciones menos ventajosas en al menos una de sus tarifas aplicables o atributos, y en el resto de ellos, condiciones al menos igual de ventajosas, respecto del segundo plan tarifario.

Para efectos de determinar la situación de dominancia por atributos, los planes tarifarios pueden clasificarse según los siguientes criterios:

- a) segmento de cliente: residencial, comercial;
- b) modalidad de contratación: (1) prepago, (2) control y postpago;
- c) condición de adquisición del equipo terminal; y,
- d) disponibilidad geográfica

En el caso del criterio disponibilidad geográfica, el OSIPTEL podrá solicitar a la empresa operadora que acredite la diferenciación en costos generada.

"Artículo 10-A.- Prohibición de aplicar o comercializar planes tarifarios dominados por atributos

Las empresas operadoras que cuenten con una cantidad de abonados igual o mayor a quinientos mil (500,000), están prohibidas de aplicar o comercializar planes tarifarios dominados por atributos. Esta prohibición se extiende a la oferta de servicios públicos de telecomunicaciones comercializados a través de paquetes."

"Artículo 17-A.- Información sobre las alternativas tarifarias más económicas del servicio móvil

Las empresas operadoras de los servicios públicos de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado, deben brindar a cada uno de sus abonados postpago o control la información de al menos tres (3) planes tarifarios que se encuentren en comercialización y representen los menores niveles de gasto para el abonado. Los planes tarifarios deben ser determinados empleando el consumo promedio del abonado en los seis (6) últimos ciclos de facturación.

Esta información debe estar disponible en todo momento para los abonados a través de un aplicativo desarrollado por cada empresa operadora, el mismo que deberá ser accesible de



M

manera gratuita. La información será actualizada dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes”.

Artículo Segundo.-Sustituir los artículos 11, 15, 16, 26, 29-A y 29-B, en el Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, con los siguientes textos:

“Artículo 11.- Obligación de comunicar tarifas al OSIPTTEL y ponerlas a disposición pública

(...)

(i). Regla general para el registro de tarifas

El registro de la información de cada nueva tarifa en el SIRT, así como de las respectivas modificaciones de su valor nominal, deberá realizarse al menos un (1) día calendario antes de su comercialización y entrada en vigencia, salvo que se trate de tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado, para las cuales el registro de la información correspondiente en el SIRT deberá efectuarse a más tardar el día de entrada en vigencia de cada tarifa.

(ii). Regla para el registro de aumentos tarifarios para abonados existentes

Cuando se trate de modificaciones tarifarias que tengan por efecto aumentar el valor nominal de la Tarifa Establecida, para abonados que tienen contratado el servicio, la información deberá ser registrada en el SIRT, al menos quince (15) días calendario antes de la entrada en vigencia de dicha modificación tarifaria, excepto cuando se trate de aumentos vinculados a resoluciones sobre tarifas tope emitidas por el OSIPTTEL, en cuyo caso la información deberá ser registrada en el SIRT, al menos un (1) día calendario antes de su entrada en vigencia.

En ambos casos, la Tarifa Establecida que es objeto de modificación se mantendrá vigente para todos los efectos, mientras los correspondientes aumentos tarifarios no sean registrados en el SIRT y no haya transcurrido el plazo de anticipación que se fije conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.

(...)

“Artículo 15.- Requisitos para comunicar al OSIPTTEL y poner a disposición pública la información de tarifas

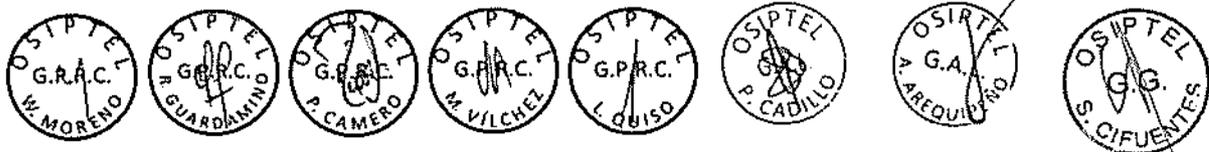
Las empresas operadoras deben cumplir con las disposiciones establecidas para el registro de tarifas, conforme al Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT) del OSIPTTEL.

Las empresas operadoras sólo podrán introducir erratas o correcciones a la información registrada en el SIRT cuando se trate de correcciones de carácter gramatical y no impliquen variaciones tarifarias o cambios en las características o atributos de prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos excepcionales debidamente sustentados por las empresas operadoras, el OSIPTTEL puede autorizar la introducción de erratas o correcciones a la información registrada en el SIRT, siempre que no impliquen perjuicio alguno para los abonados y/o usuarios que hubieran contratado los servicios antes de la introducción de la errata o corrección”.

“Artículo 16.- Obligaciones adicionales sobre información de tarifas

Las empresas operadoras deben brindar a sus abonados y usuarios la información de sus tarifas vigentes registrada en el SIRT, incluyendo las características y atributos del servicio asociado a cada tarifa, así como las restricciones aplicables: (i) en todas las oficinas comerciales ubicadas dentro de su área de concesión; (ii) a través del servicio de información



y asistencia establecido en el artículo 37 de la norma de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y; de ser el caso, (iii) mediante su página web.

La obligación de brindar información a través de página web, sólo es aplicable a las empresas operadoras que dispongan de este medio. En tal sentido, se deberá incluir en su página principal, un vínculo que direcciona a la página web del SIRT del OSIPTEL."

"Artículo 26.- Plazos de duración de las Tarifas Promocionales

Con excepción de aquellas correspondientes a los servicios públicos de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado, las Tarifas Promocionales de los servicios públicos de telecomunicaciones están sujetas a plazos de duración que corresponden al periodo de comercialización y al periodo de vigencia de las mismas y que serán determinados por cada empresa operadora, cumpliendo las siguientes reglas:

- (i) Los plazos de duración no podrán ser superiores a ciento ochenta (180) días calendario, de forma continua o acumulada a través de renovaciones, en un periodo de doce (12) meses consecutivos. Este plazo máximo se aplica, de manera independiente, tanto para el periodo de comercialización, como para el periodo de vigencia de aplicación efectiva de la Tarifa Promocional a los usuarios.
- (ii) En el caso de las Tarifas Promocionales que estén dirigidas hacia abonados potenciales del servicio (altas nuevas), el plazo máximo fijado en el inciso (i) precedente sólo será exigible respecto del periodo de vigencia de aplicación efectiva.
- (iii) Las Tarifas Promocionales que estén referidas a la instalación y/o activación del servicio, que implican la aplicación de tarifas por una sola vez, no están sujetas a ningún plazo máximo de vigencia.
- (iv) La duración de las Tarifas Promocionales ofrecidas por empresas operadoras sujetas al régimen tarifario regulado, se somete a las respectivas reglas regulatorias especiales establecidas por el OSIPTEL, salvo lo dispuesto en el inciso (iii) precedente."

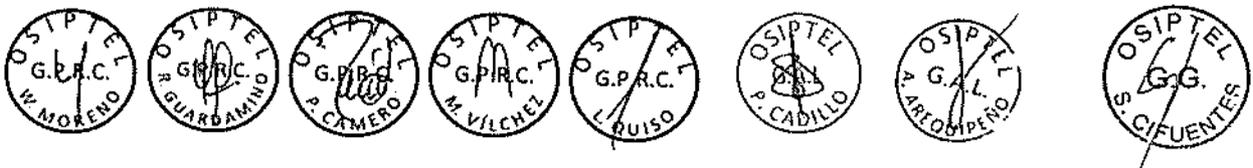
"Artículo 29-A.- Reglas para el registro en el SIRT, facturación y comercialización de servicios empaquetados

El registro en el SIRT y la facturación de los servicios públicos de telecomunicaciones comercializados a través de paquetes debe realizarse de manera tal que permita la identificación de las tarifas individuales aplicables a cada uno de los servicios contenidos en los paquetes.

En ese sentido, el pago que resulte de la aplicación de la tarifa total del paquete debe ser igual a la suma de los pagos correspondientes a la aplicación de las referidas tarifas individuales contenidas en un paquete.

Adicionalmente, la comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones a través de paquetes se sujeta a las siguientes reglas:

- (i) Las tarifas individuales aplicables a cada uno de los servicios públicos de telecomunicaciones comprendidos en un paquete no pueden ser diferenciadas de las tarifas individuales aplicables a los mismos servicios de iguales características y atributos contenidos en otro paquete, salvo que la cantidad de servicios públicos de telecomunicaciones contenidos en ambos paquetes sea distinta.
- (ii) Las tarifas individuales aplicables a cada uno de los servicios públicos de telecomunicaciones comprendidos en un paquete pueden ser diferenciadas de las tarifas individuales correspondientes a la comercialización en forma separada de los mismos servicios de iguales características y atributos.



La comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones a través de paquetes por parte de empresas operadoras sujetas al régimen tarifario regulado, se somete a las respectivas reglas regulatorias especiales establecidas por el OSIPTEL."

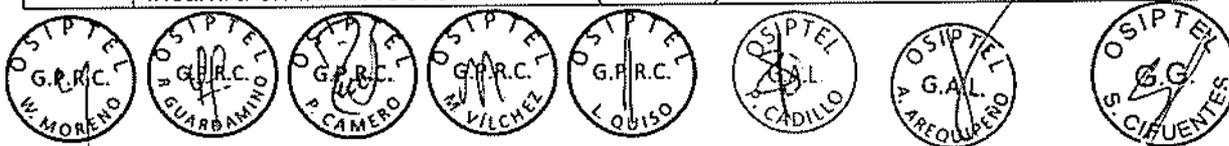
"Artículo 29-B.- Reglas para la aplicación de tarifas de servicios comercializados en paquete y por separado

La comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones a través de paquetes, conforme a las reglas sobre ventas atadas establecidas en las Condiciones de Uso aprobadas por el OSIPTEL, implica la obligación de la empresa operadora de comercializar al mismo tiempo dichos servicios públicos de telecomunicaciones por separado y sin condicionar su contratación a la contratación de otro servicio público de telecomunicaciones, se sujetará además a las siguientes reglas tarifarias:

- (i) La tarifa individual que se aplique por la contratación y prestación de un servicio público de telecomunicaciones en forma separada, siempre debe representar un menor pago respecto a la tarifa total del paquete del cual forma parte.
- (ii) La suma de las tarifas individuales por la contratación en forma separada de dos o más servicios públicos de telecomunicaciones, siempre debe ser menor a la tarifa total de los paquetes que, además de contener los mismos servicios, contienen algún servicio público de telecomunicaciones adicional.
- (iii) La tarifa total de un paquete que contiene dos o más servicios públicos de telecomunicaciones, siempre debe ser menor a la tarifa total de los paquetes que además de contener los mismos servicios, contienen algún un servicio público de telecomunicaciones adicional.
- (iv) El pago total –equivalente a la suma de la tarifa de instalación, más el costo de equipamiento (si es aplicable), más la tarifa que se aplique por la contratación y prestación del servicio– de un servicio público de telecomunicaciones comercializado de manera separada siempre debe ser menor al pago total del paquete del cual forma parte.
- (v) La suma de los pagos totales –equivalente a la suma de las tarifas de instalación, más los costos de equipamiento (si es aplicable), más las tarifas que se apliquen por la contratación y prestación de los servicios– por la contratación en forma separada de dos o más servicios públicos de telecomunicaciones, siempre debe ser menor al pago total de los paquetes que, además de contener los mismos servicios, contienen algún servicio público de telecomunicaciones adicional.
- (vi) La suma de los pagos totales –equivalente a la suma de las tarifas de instalación, más los costos de equipamiento (si es aplicable), más las tarifas que se apliquen por la contratación y prestación de los servicios– de un paquete que contiene dos o más servicios públicos de telecomunicaciones, siempre debe ser menor al pago total de los paquetes que, además de contener los mismos servicios, contienen algún servicio público de telecomunicaciones adicional.

Artículo Tercero.- Sustituir el Anexo N° 1 –Régimen de Infracciones y Sanciones- del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL, con el siguiente texto:

ITEM	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	La empresa operadora que aplique una tarifa superior a la respectiva tarifa tope vigente establecida por el OSIPTEL o superiores a las legalmente permitidas o, en su caso, superior a la respectiva tarifa regulada que formó parte del sustento de la resolución que establece el ajuste tarifario vigente de tarifas tope por canastas de servicios, incurrirá en INFRACCIÓN MUY GRAVE. (Art. 9)	MUY GRAVE
2	La empresa operadora con más de quinientos mil (500,000) abonados, que comercialice o aplique planes tarifarios dominados por atributos incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 10-A)	GRAVE



3	La empresa operadora que aplique alguna tarifa que implique el pago adicional por establecimiento de llamada, o que, comercializando tarjetas de pago físicas o virtuales en moneda extranjera, no permita la adquisición de estas en su equivalente en moneda nacional, incurrirá en INFRACCIÓN LEVE. (Art. 20-A y 20-B)	LEVE
4	La empresa concesionaria del servicio de telefonía fija local, sujeta al régimen tarifario regulado, que comercialice un nuevo plan tarifario sin contar con la correspondiente aprobación del OSIPTEL, incurrirá en INFRACCIÓN LEVE. (Art. 21)	LEVE
5	La empresa operadora que aplique tarifas que contravienen las disposiciones del artículo 29-B del Reglamento General de Tarifas, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 29-B)	GRAVE

Artículo Cuarto.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.-Plazo de adecuación para cumplir obligaciones sobre planes tarifarios dominados por atributos

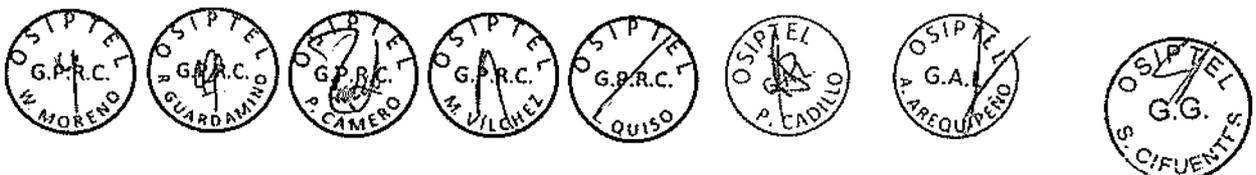
La prohibición de aplicar o comercializar planes tarifarios dominados por atributos, conforme a lo establecido en el artículo 10-A, será aplicable luego de dieciocho (18) meses, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Con el fin único y exclusivo de dar cumplimiento a dicha prohibición, excepcionalmente las empresas operadoras podrán efectuar modificaciones en sus planes tarifarios vigentes, sin requerir la aprobación previa del OSIPTEL, dentro del plazo de adecuación señalado en el párrafo precedente. Para estos efectos, se entenderá como aumentos tarifarios a la aplicación de restricciones o disminuciones en los atributos contratados, manteniendo el valor nominal de la tarifa establecida.

Las acciones que lleven a cabo las empresas operadoras durante el plazo de adecuación otorgado deberán ceñirse conforme al proceso establecido en el Anexo de la presente resolución.

Segunda.- Plazo de adecuación para cumplir obligaciones sobre información de alternativas tarifarias más económicas del servicio móvil

La obligación de informar a los abonados sobre las alternativas tarifarias más económicas del servicio móvil, conforme a lo establecido en el artículo 17-A, será exigible luego de seis (06) meses, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.



ANEXO

Proceso de adecuación para cumplir obligaciones sobre planes tarifarios dominados por atributos

Las acciones que lleven a cabo las empresas operadoras para cumplir con la adecuación establecida en la primera disposición complementaria transitoria de la presente resolución, y deberán realizarse a través de tres (3) avances. Para tales efectos, se considerará lo siguiente:

- Primer avance:

Durante los primeros seis (6) meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la resolución que aprueba este Anexo, las empresas operadoras deberán eliminar los planes tarifarios dominados por atributos que tengan suscritos más de cincuenta mil (50,000) abonados, considerando la información del último día del mes anterior a la referida fecha de entrada en vigencia.

En ese sentido, dentro del periodo definido para este primer avance, las empresas operadoras deberán remitir al OSIPTEL un reporte detallado respecto a la evaluación de los planes tarifarios dominados por atributos a ser eliminados, la cantidad de abonados suscritos en cada uno de ellos al último día del mes anterior a la fecha de entrada en vigencia del presente Anexo, y las medidas adoptadas para llevar a cabo el proceso de eliminación correspondiente.

- Segundo avance:

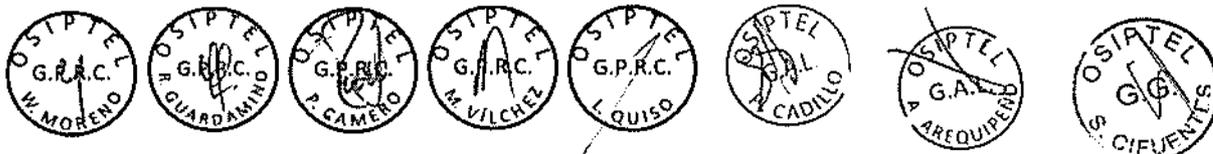
Durante los primeros doce (12) meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la resolución que aprueba este Anexo, las empresas operadoras eliminarán los planes tarifarios dominados por atributos que tengan suscritos entre diez mil (10,000) y cincuenta mil (50,000) abonados, considerando la información de abonados del último día del mes anterior a la referida fecha de entrada en vigencia.

En ese sentido, dentro del periodo definido para este segundo avance, las empresas operadoras deberán remitir al OSIPTEL un reporte detallado respecto a la evaluación de los planes tarifarios dominados por atributos a ser eliminados, la cantidad de abonados suscritos en cada uno de ellos al último día del mes anterior a la fecha de entrada en vigencia del presente Anexo, y las medidas adoptadas para llevar a cabo el proceso de eliminación correspondiente.

- Tercer avance:

Durante los primeros dieciocho (18) meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la resolución que aprueba este Anexo, las empresas operadoras eliminarán los planes tarifarios dominados por atributos que tengan suscritos al menos un (1) abonado, considerando la información de abonados del último día del mes anterior a la referida fecha de entrada en vigencia.

En ese sentido, dentro del periodo definido para este tercer avance, las empresas operadoras deberán remitir al OSIPTEL un reporte detallado respecto a la evaluación de los planes tarifarios dominados por atributos a ser eliminados, la cantidad de abonados suscritos en cada uno de ellos al último día del mes anterior a la fecha de entrada en vigencia del presente Anexo, y las medidas adoptadas para llevar a cabo el proceso de eliminación correspondiente.



Handwritten signature or mark.

En cualquier momento durante los avances descritos previamente, o en forma posterior a ellos, el OSIPTEL se reserva sus facultades para efectuar los requerimientos de información u acciones de supervisión que se estimen pertinentes, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa vigente.



M